



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00251-00.

PROCESO: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CHIQUILLO

DEMANDADO: SNEIDER HERNANADEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 19 julio de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CHIQUILLO, a través de apoderada judicial contra el señor SNEIDER HERNANADEZ RUIZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en unas de las pretensiones de la demanda se pretende se declare la DISOLUCION DE LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes y que una vez disuelta se ordene su liquidación, sin embargo, se aporta con la demanda escritura pública No. 2541 del 07 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, mediante la cual las partes constituyeron la unión marital y también la existencia de la sociedad patrimonial, en ese orden, existiendo jurídicamente esta última conforme al medio legalmente establecido para su conformación, no es necesario que nuevamente se pretenda su declaración pues está ya constituida.

Por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si se encuentra conformada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar solo la disolución de ambas y se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial existente. En ese sentido también deberá adecuarse el respectivo poder conferido.

De otro lado, si bien en el acápite de notificaciones, refiere dirección física del parte demandante, no se especifica a qué localidad pertenece la dirección aportada, conforme lo dispuesto en el numeral 10 artículo 82 C.G.P. Así como tampoco se establece la dirección física del demandado, ni tampoco se manifiesta si se desconoce. Igualmente, es importante establecer en la demanda el último domicilio común anterior de los compañeros



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

permanentes para efectos establecer la competencia de este Juzgado, conforme lo establece el numeral 02 del artículo 28 del C.G.P.

No se observa si bien es cierto se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, se obtuvo por intermedio de una amiga en común de las partes, no se allegaron las evidencias correspondientes que demuestren que efecto tanto el número telefónico como el correo efectivamente sean del dominio del demandado, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA NUÑEZ CHIQUILLO a través de apoderada judicial contra el señor SNEIDER HERNANADEZ RUIZ.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.